

**Juicio No: 17230202201872 Nombre Litigante: ECON. NELSON GUILLERMO GARCIA  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Vie 18/03/2022 18:26

Para: SEGUIMIENTO DE CAUSAS JUDICIALES <hcampatrocinio@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso  
número 17230202201872**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17230202201872, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 932

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 18 de marzo de 2022

**A:** ECON. NELSON GUILLERMO GARCIA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17230202201872, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Doctor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito; y, por sorteo de Ley Juez Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expide la siguiente sentencia que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** El Juez que conoce esta causa es competente para resolver y conocer la presente acción de protección, por el tiempo, el lugar, las personas y la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el sorteo de ley y la acción de personal No. 01845-DP17-2021-VS de 06 de mayo de 2021, emitida por el señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de la presente causa, no se advierte la omisión

de solemnidad sustancial, que influya o pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.

### **TERCERO: ANTECEDENTES.-**

**3.1.-** Identificación de la persona accionante.- Es la señora Katya Angelica Andrade Quiroz en su calidad de hija de la señora Quiroz Sanchez Maria Fabiola.

**3.2.-** Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Economista Nelson Guillermo García en su calidad Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS; el doctor Daniel Rodríguez Villalba en su calidad de Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín-HCAM; y, el doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

**3.3.-** La descripción del acto u omisión violatorio del derecho.- 3.3.1.- El acto u omisión impugnado es el siguiente:

El alta médica de la señora Quiroz Sánchez Maria Fabiola del Hospital Especialidades Carlos Andrade Marín, de 24 de enero de 2022 a las 23h00.

**3.4.-** La presente acción fue aceptada a trámite, mediante auto dictado el 4 de febrero de 2022, a las 16h21 convocando a las partes a la Audiencia Oral para el día 8 de febrero de 2022 a las 09h00; la que se suspendió atendiendo lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC, hasta el 14 de febrero de 2022 a las 15h00, fecha en la que se reinstala la audiencia pública, a la que asisten la accionante señora Katya Angelika Andrade Quiroz en representación de la señora Maria Fabiola Quiroz Quiroz, acompañada de sus defensores técnicos el doctor Hugo Javier Del Pozo Vallejo y la abogada Del Pozo Andrade Daniela Alejandra; los abogados Nathalia Narvaez y Flavio Venegas, en nombre y en representación del señor Director del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín y el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS; y, la abogada Ana Gabriela Jácome en nombre y representación del señor Procurador General del Estado-PGE.

**3.5.-** Argumentos de las Partes.- Para resolver el fondo, esta autoridad considera que es necesario enunciar de manera sucinta los argumentos que las partes expusieron en audiencia:

**3.5.1.-** La accionante, a través de sus patrocinadores, doctor Hugo Javier Del Pozo Vallejo y la

abogada Del Pozo Andrade Daniela Alejandra, señaló que:

- Se trata de unos de los casos más graves que se han dado en el Hospital Carlos Andrade Marín, la paciente ingresa el 22 de enero del 2022, tras haber presentado un cuadro de complicaciones respiratorias; el lunes 24 de enero del 2022, el hospital se pone en contacto con los familiares y le dan el alta, siendo que a la mañana siguiente se encontraba la paciente más grave aún, se identificaba un alto riesgo trombocito, el 25 de enero del 2022, se acude ante una consulta privada se identifica un cuadro respiratorio agudo complicado con neumonía, por lo que el médico recomienda se le ingrese por emergencia al hospital, en esas circunstancias se la interna en una clínica privada en donde detectan una infección, las condiciones de salud eran graves, actualmente la paciente se encuentran en estado crítico. En este contexto se observa incumplimiento el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha violentado el derecho a la vida establecido en el artículo 66 de los numerales 1 y 2, se ha vulnerado los derechos de una persona de la tercera edad y que se encuentra con discapacidad. Justificamos todos los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la paciente se encuentra en UCI.
- Solicita que, se tome en cuenta las pruebas que se han adjuntado a fin de que se conozca el riesgo en que se encuentra la parte accionante. Se ha vulnerado Derecho a la vida digna y a la provisión de los servicios de calidad, que se cubra todos los gastos médicos para garantizar la salud de la señora accionante. Disponer al Hospital Carlos Andrade Marín; que asuma todos los gastos que se den en la clínica; medidas de reparación integral el pago de una reparación económica; solicitan disponer las correspondientes disculpas públicas.
- En la réplica señaló, que se acepte la presente Acción de Protección y que se reconozca la vulneración del derecho a la salud de la señora accionante, que se pida las disculpas públicas a fin de que quede precedentes.

**3.5.2.-** Los argumentos de los accionados, Gerente del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín y del señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, expresado por su defensa técnica, fueron los siguientes, que:

- El facultativo médico previo a dar de alta a la paciente señora Quiroz Sanchez María Fabiola, puso en conocimiento de sus familiares las condiciones del alta entre las que señaló que la paciente debe regresar en caso de alguna emergencia.
- Afirma que se respetaron los artículos 23 y 24 de la Norma Técnica de Salud del HCAM y en consecuencia no han vulnerado los derechos de la paciente, mucho menos ha existido acción u omisión.
- El HCAM es una casa de salud de tercer nivel que aplica los protocolos médicos especializados, por lo que se puede evidenciar que se ha cumplido con el derecho a la salud y con el de atención médica oportuna.
- Solicitan que se disponga el archivo de la presente causa, mi representada ha cumplido con el artículo 22 de la Constitución de la República de Ecuador-CRE; que se tome en cuenta la intervención del médico tratante del Hospital Carlos Andrade Marín. El señor

Juez toma el juramento al doctor Mauricio Guillermo Cachott Patiño, con cedula 1716726029 de 38 años, casado, médico emergenciólogo, reside en el Conjunto Plaza del Chiche, casa 6 y manifiesta que él le atendió a la señora en el servicio de emergencia en el área de observación covid y señala las enfermedades preexistentes de la paciente, ella toma varios medicamentos para mantener estable sus enfermedades, se le realizaron todo tipo de exámenes para ver si hay insuficiencia respiratoria, son estudios seriados ya que tenían el reporte que la señora tenía COVID; manifiesta que todo lo relatado se encuentra en los registros que existen en el Hospital y en la historia clínica de la señora.

- En la REPLICA, señalaron que: Conforme a la Ley de Seguridad Social 103, el Instituto de Seguridad Social, ha cumplido con todos los lineamientos, los cuales constan en el informe que el médico tratante ha manifestado en esta audiencia; no ha existido omisión de parte de la institución, que cumplen con lo que dispone la Ley, por ser improcedente la presente acción ya que no se ha demostrado la violación de los derechos, solicitan se deseche la misma.

**3.5.3.-** Por su parte, el señor Procurador General del Estado, a través de su defensa técnica manifestó que:

- La Acción de Protección como primera parte se toma el derecho a la salud que se encasilla en la manera de la prestación del servicio de salud de que tiene que ser de calidad; la señora acude a la casa de salud con enfermedades preexistentes y con una complicación de la enfermedad del COVID; la accionante tuvo acceso a la atención médica adecuada; se realizó el acta de alta de conformidad a lo que establece el reglamento de la casa de salud.
- Que la acción tiene un amparo eficaz en cuanto a los derechos de la persona y solicita que se rechace la presente acción de protección de conformidad al artículo 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. REPLICA.- Se ratifica en su intervención realizada anteriormente. Se le atendió debidamente y se le advirtió que en caso de presentar nuevamente problemas en su salud, la regresen al hospital.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-** Los hechos probados relevantes para la resolución, son:

**4.1.-** A fs. 1 del proceso, consta una certificación suscrita electrónicamente por el Eco. José Antonio Martínez Dobronsky en su calidad de Director del Sistema de Pensiones del que se desprende que: "QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA con número de identificación 1702713700 SI consta en el registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio".

**4.2.-** A fs. 2 a 36 consta en copias certificadas de la Historia Clínica de la afiliada señora Quiroz Sánchez Maria Fabiola, obtenida de la Unidad Técnica de Archivo y Documentación Clínica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS.

**4.3.-** A fs. 37 a 77 constan en copias certificadas la Historia Clínica de la paciente señora Maria Fabiola Quiroz Sanchez, obtenida de la Nueva Clínica Internacional.

**4.4.-** A fs. 78 consta copia del carné de persona con discapacidad de la señora Quiroz Sanchez Maria Fabiola, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1702713700 del cual se desprende que tiene discapacidad física, con un porcentaje de discapacidad del 62%, siendo el grado de discapacidad grave.

**4.5.-** A fs. 112 a 114 vta. constan copias de los Lineamientos para el alta médica hospitalaria y seguimiento de pacientes con alta médica hospitalaria COVID-19 SNGRE-LIN-11, en donde en su parte pertinente señala: “[...] 1. CRITERIOS DE ALTA MÉDICA: 1.1.- Para que el paciente sea dado de alta clínica, debe considerarse las siguientes condiciones: • **No presentar ninguna comorbilidad o complicación que requiera hospitalización**”.

**4.6.-** A fs. 554 a 555 consta el informe médico de la atención realizada a la paciente QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA con HCL: 845921 realizada el día 24 de enero de 2022 elaborado por el doctor Mauricio Cachott P, en su calidad de Médico Tratante del Servicio de Emergencias Adultos del HECAM.

**4.7.-** A fs. 560 consta copias certificadas del formulario de la señora María Quiroz de 24 de enero de 2022 a las 23h20, indicando como sitio de transferencia al Domicilio, suscrita por la señora Katya Andrade.

**4.8.-** A fs. 561 a 565 consta en copias debidamente certificadas del procedimiento “Atención de pacientes en Urgencias, Adultos con sintomatología respiratoria aguda, sospechoso de COVID-19”, en cuyo contenido en la parte pertinente señala que: “[...] Los protocolos de atención de los pacientes con insuficiencia respiratoria aguda que permanecen en Urgencias Adultos son los mismos utilizados en Hospitalización, Intermedios y UCI COVID considerando que serán atendidos en urgencias hasta la asignación de camas y dará continuidad al tratamiento iniciado [...] La información a familiares se hará vía telefónica y lo hará el médico de la emergencia”.

**QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La argumentación jurídica que sustenta la Resolución.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de Protección y señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;*

*y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".* Esto en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *"Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado."* Y, con el Art. 39 *Ibídem* que dice: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*.

## **SEXTO: ANALISIS.**

Como se dejó señalado en el acápite anterior, la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que como mecanismo procesal judicial al alcance de los ciudadanos, se encuentra reconocida constitucionalmente para que en el caso de que sus derechos hayan sido lesionados por una autoridad pública no judicial o por personas particulares, para que pueda obtener un restablecimiento del mismo y lograr una posterior reparación por el daño ocasionado. En tal razón, la acción de protección tiene también naturaleza reparatoria que se la consigue a través de un proceso de conocimiento, tutear sencillo, rápido y eficaz. A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señaló: "[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la justicia ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Ahora bien, conforme lo señalado no todas las violaciones de las normas habilitan la vía constitucional, ya que para la solución de controversias en materia de legalidad existen vías más idóneas y eficaces dentro de la justicia ordinaria, es decir, la acción de protección no constituye una garantía de reemplazo a las acciones judiciales que deban conocerse en las instancias judiciales ordinarias; la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, al respecto señaló: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el

desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución [...] no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial [...]" ; sin embargo la "inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", previsto como requisito de procedibilidad en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC, se inclina a imposibilitar la activación de la vía constitucional y la restringe al ámbito de protección de los derechos que merezcan el pronunciamiento judicial en esa sede y no en la ordinaria; en tal sentido, del relato de los hechos y de la fundamentación jurídica que realizan las legitimadas activas en el libelo inicial, se extrae presuntas vulneraciones de derechos constitucionales habilitando de esta manera la sede constitucional.

En este estado del análisis, es necesario referirme a los derechos que las legitimadas activas suponen vulnerados, así:

**6.1.- Sobre la violación del derecho a la salud.-** El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye lo siguiente: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional"; el artículo 358, ibídem, dispone: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"; el artículo 360, ibídem, dispone: "*El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.*". Así mismo el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, señala que "[...] el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado como la ausencia de una enfermedad en un

*momento determinado; sino que implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud [...]*". La misma Corte Constitucional, en el Dictamen No. 006-15-DTI-CC de 10 de junio de 2015, señaló además que: *"El derecho a la salud impone la obligación al Estado por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. De igual manera establece la necesidad de que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud [...]"*. Según los criterios expuestos, el derecho a la salud no solo constituye el estado en que un ser u organismo vivo no presenta ninguna lesión ni padece ninguna enfermedad y ejerce con normalidad todas sus funciones; o, como lo ha definido la Organización Mundial de la Salud "un estado de completo bienestar físico, mental y social"; sino que además está constituido por la obligación del Estado en la formulación de política pública necesaria que garantice de alguna forma la universalización de la atención de salud y mejorar de manera permanente su calidad, además de ampliar su cobertura; el fortalecimiento de la prestación de los servicios estatales de salud, incorporando talento humano calificado y proporcionando la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud, brindando cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria a los que se refiere en la Constitución de la República del Ecuador; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; así como, garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos (artículo 363 CRE).

Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22 período de sesiones, 2000, párrafo 11, señala que el derecho a la salud "debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de salud posible", el mismo que gana relevancia respecto de personas con discapacidad y adultos mayores, que la Constitución ha reconocido como grupos de atención prioritaria del Estado. En el caso sub examine, conforme se justifica con la copia del carné de persona con discapacidad física que mantiene con porcentaje el 62% considerado como discapacidad grave la legitimada activa prueba que la señora Quiroz Sanchez María Fernanda mantiene una condición de vulnerabilidad; unido al hecho de que con las copias certificadas de la Historia Clínica que obran de autos se establece que se trata de una persona de 75 años 8 meses, es decir, una adulta mayor, con lo que se justifica un estado de doble vulnerabilidad.

En coherencia con lo señalado, el artículo 47 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social [...] 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas" de lo expuesto se colige que dentro de esta disposición se establecen derechos preferentes que se relacionan con el acceso a

bienes y servicios que deba prestar el Estado a personas con discapacidad mientras que el artículo 48 contiene las medidas y políticas que adoptará el Estado a su favor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, en el caso *Hernández Vs. Argentina*, FRC.2019, párrafo 78, en cuanto al derecho a la salud de las personas de miembros de grupos vulnerables -por su condición de atención prioritaria- a más de ser considerado como un derecho que deba cumplirse en alto grado *"abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados"*.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en la Observación General a Ecuador, 2019, párrafo 46, recomienda al Estado ecuatoriano con relación al derecho a la salud de las personas con discapacidad que *"adopte medida y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares donde se prestan servicios de atención a la salud"*.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 904-12-JP de 13 de diciembre de 2019, que el derecho a la salud tiene cuatro elementos que se consideran esenciales y se interrelacionan: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En cuanto a la disponibilidad, señala que *"El Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados"*; en la especie si bien materialmente existe el establecimiento de salud, esto es el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín-HCAM, no es menos cierto que el personal de salud que tenía de la obligación de atender los requerimientos de la señora Quiroz Sanchez María Fabiola, dentro del marco de sus obligaciones atendiendo su estado de comorbilidad como lo refiere en su informe el doctor Mauricio Cachott P., en su calidad de médico tratante del servicio de emergencias de adultos del HECAM, en el que señala que *"la paciente presenta enfermedades previas que detallo a continuación: Síndrome de Sjogren/ Lupus Eritematoso Sistemático; Hepatopatía crónica de etiología autoinmune (Cirrosis Biliar Primaria); Neumopatía intersticial linfocítica en tratamiento con corticoides y oxígeno domiciliario; Enfermedad por reflujo gástrico debido a hernia hiatal en tratamiento con pantoprazol; úlceras corneales debido ojo seco"*, que se ha aparejado al proceso como medio probatorio; lo previsto en los lineamientos para el alta médica hospitalaria, y seguimiento de pacientes con alta médica hospitalaria CoVid 19, el que refiere que uno de los criterios de alta médica es: *"No presentar ninguna comorbilidad o complicación que requiera hospitalización"*; y, el procedimiento de atención de pacientes en Urgencias Adultos con sintomatología respiratoria aguda/ sospechosos de CoVid 19, que también se encuentra aparejado al proceso y que señala: *"[...] los protocolos de atención de los pacientes con insuficiencia respiratoria aguda que permanecen en la Urgencias Adultos son los mismos utilizados en Hospitalización, Intermedios y UCI COVID considerando que serán atendidos en urgencias hasta la asignación de camas y se dará*

continuidad al tratamiento iniciado [...] De no contar con espacio físico para continuación de tratamiento en la UCI COVID, HOSPITALIZACIÓN COVID el paciente permanecerá en aislamiento respiratorio cumpliendo los protocolos de manejo de pacientes COVID 19 de cuidados de hospitalización e intensivos [...] La información a familiares se la hará por vía telefónica y lo hará el médico de la emergencia [...]”, no lo hizo con la debida diligencia pues sin considerar las enfermedades preexistentes de la paciente unido a su contagio de COVID 19, a los tres días de su ingreso a Emergencia del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín-HECAM, fue dada de alta, aun cuando la evolución de esta última enfermedad es de 10 días desde el inicio de los síntomas.

En cuanto al parámetro de la accesibilidad, la Corte señala que se *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad implica, entre otras dimensiones, no discriminar, no tener trabas económicas y tener acceso a la información. El acceso a la información comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas cerca de las cuestiones relacionadas con la salud”*; en el caso sub examine, según el testimonio de la señora Andrade Quiroz Katya Angelica a su arribo al área de urgencias del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín requiriendo atención para la señora QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA, por cuestiones burocráticas no fue ingresada en su oportunidad habiendo permanecido más de cinco horas en sala de espera; más aún, no existe registro –grabación- de que al momento de ser dada de alta sus familiares hayan recibido información vía telefónica por el médico de la emergencia; más allá de que dentro del proceso obre a fs. 560 el formulario de alta/transferencia, suscrita por la señora Katya Andrade sin que se hayan hecho constar todos los datos requeridos en él, que lo único que prueba es el hecho de que la paciente señora María Quiroz haya sido dada de alta el 24 de enero de 2022 a las 23h20.

Refiriéndose a la aceptabilidad, la Corte Constitucional señaló que *“todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos de género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”*; en el caso sub examine, el servicio de salud prestado por el IESS resultó en inaceptable pues no prestó la atención personalizada que la paciente necesitaba, disponiendo su alta sin considerar los factores de riesgo particulares señalados anteriormente.

Sobre la calidad, la misma Corte Constitucional, señala que *“la atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere personal médica capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y en condiciones sanitarias adecuadas”*, lo que no ocurrió en el presente caso pues luego de estabilizar a la paciente el IESS debió proporcionarle una cama para que continúe con su período de aislamiento, disponiendo además de personal especializado que la trate; evitando su ausencia en el HECAM.

De otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación No. 14,

artículo 12, párrafo 33, señaló: que el derecho a la salud impone a los Estados tres obligaciones generales, que son: respetar, proteger y cumplir. La primera “exige que los Estados se abstengan de ingerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud”; la de proteger “requiere la adopción de medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en la legislación”, como en el caso que nos ocupa, el IESS no adoptó medidas tendientes a evitar la interferencia en la prestación del servicio de salud de la Nueva Clínica Internacional, conforme se colige de las copias certificadas de la historia clínica que obra del proceso a fs. 37 a 77. Finalmente, la obligación de cumplir “requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índoles para dar plena efectividad al derecho a la salud” que es precisamente la obligación que le corresponde al suscrito a través de esta decisión fundamentada.

Por todas estas razones es que el suscrito considera que el IESS violó el derecho a la salud -previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE- de la señora Quiroz Sanchez Maria Fabiola de la que no se consideró su condición de adulta mayor, discapacitada y de adolecer de enfermedades preexistentes unido obviamente al contagio de COVID 19, lo que agravó más aún su condición de salud.

**6.2.- En referencia a la violación del derecho a una vida digna e integridad personal.-** Los numerales 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, estatuye: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”. Como se puede apreciar, la vida digna se constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia de los seres humanos, a fin de alcanzar una vida decorosa, este derecho tiene una relación interdependiente con otros derechos entre los que destaca el de la salud, por tanto su interpretación no es reducida. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 6, se ha referido al contenido del derecho a la vida, en los términos que siguen: “El Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión “el derecho inherente a la vida” no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas”; de acuerdo a esta visión más amplia del derecho, el Estado debe asumir una actividad proactiva en la protección del derecho a la vida, generando condiciones que les permitan a sus conciudadanos adquirir su sustento o proveerlo él mismo, a fin de cubrir sus necesidades de salud, alimentación, cuidado y otras conexas, en el caso sub examine, generar condiciones necesarias que le permitan acceder al medicamento que necesita para paliar su padecimiento. En referencia al derecho a la integridad personal, constituye otro con los que el derecho a la salud es interdependiente, por lo que una situación de disminución

de los derechos a la vida digna y la salud, sin dudarlo implica una disminución en las capacidades físicas y psicológicas de la paciente señora QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA, por lo que este derecho se ve afectado. En este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador y del caso Suarez Peralta vs. Ecuador, estableció: "Que en lo que respecta a la relación del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), con el artículo 5.1 de la precitada Convención, el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Que en lo referente al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centro de salud privados, los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Que en lo concerniente al examen sobre "la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, que el acceso a los medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud". En la especie, no proporcionarle la atención de salud a la señora Quiroz Sanchez Maria Fabiola considerando los criterios de vulnerabilidad expuestos ut supra, viola sin duda su derecho a la vida e integridad personal, que como ha quedado sentado son interdependientes con el de la salud.

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY, resuelvo ACEPTAR la acción de protección formulada por la señora Katya Angelica Andrade Quiroz portadora de la cédula de ciudadanía No. 1705382420 en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS y del señor Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín, en tal virtud declarando vulnerados los derechos a la salud y a una vida digna previstos en los artículos 32 y 66.2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, DISPONGO A:

1.- Los accionados restituyan a la actora todos los gastos que por los servicios de salud requirió la señora QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA en la Nueva Clínica Internacional en donde se incluyen y no se limitan a los generados en atenciones médicas particulares, exámenes de laboratorio, servicios de hospital del día, ecografías, emergencia, medicina general, rayos x, servicios de terapia intensiva, tomografías, servicios médicos etc.; incluyendo los honorarios profesionales que por la presentación y patrocinio de esta garantía jurisdiccional y demás que haya tenido o tenga que sufragar a consecuencia de esta vulneración, para cuyo efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso a la Unidad de lo Contencioso Administrativo a fin de que la reparación integral económica sea cuantificada en legal y debida forma.

2.- Los accionados ofrezcan las debidas disculpas públicas que se publicarán en la página web

institucional conjuntamente con el contenido integral de esta sentencia, por el lapso de 30 días.

3.- Como garantía de no repetición en la entrada principal del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín-HECAM se colocará una placa haciendo referencia al número del proceso judicial, identidad de las partes, fecha de emisión de la sentencia, incluyendo el siguiente texto: "En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los servidores de esta casa de salud deben garantizar el acceso permanente oportuno sin exclusión a los servicios de atención integral de salud que incluya un diagnóstico preciso de las dolencias de sus pacientes a través de sus prestaciones directas o a través de las casas de salud con las cuales mantienen convenios, respondiendo por la aplicación efectiva de los principios que rigen la prestación de estos servicios; su inobservancia acarrea responsabilidades de tipo administrativas, civiles y/o penales".

4.- Comuníquese el contenido de esta sentencia a la autoridad administrativa disciplinaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que se inicien los procesos investigativos y los sumarios administrativos que correspondan, en contra de los servidores de salud y administrativos del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín-HECAM que no ingresaron oportunamente al área de urgencias médicas y decidieron de manera irresponsable darle de alta a la señora QUIROZ SANCHEZ MARIA FABIOLA.- Actúe la abogada Patricia Feijoo Cajamarca en su calidad de Secretaria Titular de este despacho.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

f: BAÑO PALOMINO PATRICIO GONZALO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

FEIJOO CAJAMARCA PATRICIA MARGOTH  
SECRETARIO

**[Link para descarga de documentos.](#)**

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*